

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2025-P-0305**

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 11 de JUNIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 de JUNIO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

| No. | EXPEDIENTE     | NOTIFICADO                                                                                                 | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE                                                                                                                                                         | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1   | 14238          | CARLOS JULIO CARREÑO LEON                                                                                  | 1423       | 28/05/2025 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES                       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | DIEZ (10) DÍAS           |
| 2   | ARE-RLJ-08001X | JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY JACANAMEJOY<br>MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY<br>MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY | 1470       | 30/05/2025 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X                   | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | DIEZ (10) DÍAS           |
| 3   | 04-016-98      | KAREN TATIANA TURCA BESSON                                                                                 | 1347       | 20/05/2025 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-016-98 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | DIEZ (10) DÍAS           |

  
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1423 DE 28 MAY 2025

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante la **Resolución No. 0148-15** del 25 de octubre de 1995<sup>1</sup>, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, la Licencia de Explotación No. **14238** para la explotación de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA** en un área de 33,5896 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de enero de 1996, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 0186-15** del 16 de enero de 1996<sup>2</sup>, se aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0148-15 del 25 de octubre de 1995, en el sentido de modificar el punto de arcefino y en consecuencia se redujo el área concedida a una extensión superficial de 33 hectáreas y 3.502 metros cuadrados; inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de enero de 1996.

Por medio de la **Resolución No. 015131-15** del 2 de noviembre de 2000<sup>3</sup>, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de abril de 2001, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones de los que les correspondían a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN** dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**, a favor del señor **FELIPE CARREÑO LEÓN**.

Mediante la **Resolución No. 0104** del 19 de abril de 2006<sup>4</sup>, se autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, por un término de diez (10) años más, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2007.

A través de la **Resolución No. 000485** del 19 de octubre de 2007, se concedió el derecho de preferencia por muerte del señor **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14238, y en consecuencia ordenó su exclusión en el Registro Minero Nacional del fallecido, a favor de los señores **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO**, **NOHORA MARÍA CARREÑO CRISTANCHO** y **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO**. Ac-

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 1995, según RMN

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 16 de enero de 1996, según RMN

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 2 de noviembre de 2000, según RMN

<sup>4</sup> Ejecutoriada y en firme el 5 de mayo de 2006, según constancia emitida el 13 de junio de 2006.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

to administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2008.

Mediante la **Resolución No. 000635<sup>5</sup>** del 7 de diciembre de 2007, se rechazó el recurso de reposición impetrado por el señor **FELIPE CARREÑO LEÓN**, contra la **Resolución No. 000485** del 19 de octubre de 2007, y en consecuencia resolvió confirmarla.

Por medio de la **Resolución No. 0465<sup>6</sup>** del 30 de diciembre de 2011, la Gobernación de Boyacá entre otras decisiones, ordenó excluir de la Licencia de Explotación No. 14238 al señor **FELIPE CARREÑO LEÓN (FALLECIDO)**, en calidad de cotitular y conceder el derecho de preferencia por muerte, a favor de los señores **CARLOS JULIO CARREÑO LEÓN, MARTHA YANET CARREÑO LEÓN, MIRYAM CARREÑO LEÓN, LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN, MARLENY JUDITH CARREÑO LEÓN y ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2016.

A través de la **Resolución No. 003070<sup>7</sup>** del 18 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2016, se tomaron decisiones como la de modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 000 0465** del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de agregar el número de documento de identidad de la señora **ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN**, rechazar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, presentada bajo el radicado No. **20159030066292 del 24 de septiembre de 2015** y el derecho de preferencia para acogerse a la modalidad de contrato de concesión presentado con radicado No. **20155510356952 del 23 de octubre de 2015**.

Con escrito radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427 actuando en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No. **14238**, presentó solicitud de prórroga del citado título minero.

El **15 de febrero de 2017** con escrito radicado No. **20179030010312**, la señora **MIRYAM CARREÑO LEON** identificada con cédula de ciudadanía 46.666.592 actuando como cotitular minera de la Licencia de Explotación No. 14238, allegó solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

A través de la **Resolución No. 000713<sup>8</sup>** del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional los nombres de los señores **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO, NOHORA CARREÑO CRISTANCHO y FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO y JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN**, por no estar acordes con los actos administrativos precedidos y proferidos dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2018.

<sup>5</sup> Ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2008, según constancia emitida el 5 de febrero de 2008.

<sup>6</sup> Ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2012.

<sup>7</sup> Ejecutoriada y en firme el 8 de junio de 2016, según constancia emitida el 19 de agosto de 2016.

<sup>8</sup> Ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2018, según RMN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante la **Resolución VSC-000682** del 27 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° **20165510376792 de fecha 2 de diciembre de 2016** ratificada con el radicado N° **20179030007152 de fecha 1 de febrero de 2017**, dentro de la Licencia de Explotación No. 14238, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.(...)".

Por medio de la **Resolución No. VSC-001012** del 13 de octubre de 2021<sup>9</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019: dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM con el fin de que se realice el pronunciamiento que corresponda respecto del trámite de prórroga allegado mediante radicado No. 20165510272432 de fecha 24 de agosto de 2016.(...)"

A través de la **Resolución No. VSC 000595** del 6 de octubre de 2020<sup>10</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20199030582402, del 10 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución VSC No. 000682 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia, presentada dentro de la licencia de explotación No. 14238, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO. CONFIRMAR,** la Resolución No. VSC 000682 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.(...)"

Bajo la Resolución No. **VCT-001694** del 27 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional los nombres de las señoras **NOHORA CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANETH CARREÑO LEÓN, MYRIAM CARREÑO LEÓN** por los de **NOHORA MARÍA CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANET CARREÑO LEÓN y MIRYAM CARREÑO LEÓN**, dentro de la Licencia de Explotación No. 14238. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2020.

9 Ejecutoriada y en firme el 11 de junio de 2024, según la constancia de ejecutoria VSC-PARN-00314 de fecha 24 de julio de 2024.

10 Ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2021, según Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2002 del 29 de junio de 2022.

11 Ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre de 2020, según RMN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Con escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, señor **LORENZO CARREÑO LEÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia en nombre propio, y renuncia en nombre de la esposa del difunto señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 y de su otro hijo señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 al derecho de preferencia por muerte que les corresponden dentro de la referida Licencia de Explotación No. **14238**.

El **04 de enero de 2022** con escrito radicado No. **20221001624082**, los señores **LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN**, **JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** y **MIRYAM CARREÑO LEÓN**, actuado como cotitulares mineros de la Licencia de Explotación No. **14238**, allegaron solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Con escrito radicado No. **20249030902542 del 21 de febrero de 2024**, la señora **MIRYAM CARREÑO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 46.666.592 actuando como cotitular minera de la Licencia de Explotación No. **14238**, allegó solicitud de Derecho de Preferencia conforme a la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución No. **VCT-0062** del 06 de marzo de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20239030846742 del 7 de septiembre de 2023, por la señora **MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA**, de los derechos que le corresponden a los señores **LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.272 y **MIRYAM CARREÑO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.592, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14238**, provenientes del título en referencia, a favor de los señores **CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.514.981, **MARÍA SILVESTRA CARO DE CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.393 y **LUIS MAURICIO CASTAÑEDA CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.195; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)"

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14238**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, por el señor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427, en calidad de titular del precitado contrato.
- Escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación en su nombre y como hija, además presentó renuncia que respecto de los señores **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) y **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo).
  - Corrección del nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238** en el Registro Minero Nacional y en la plataforma Anna Minería.

En ese orden de ideas, se procederá al análisis de cada uno de ellos en el orden antes indicado.

- Solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, por el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 17.166.427, en calidad de titular del precitado contrato.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en los artículos 14 y 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 46. Normatividad del contrato.** *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.*

**"ARTÍCULO 350. Condiciones y Términos.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto).

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la **Licencia de Explotación No. 14238** fue otorgada en vigencia del decreto 2655 de 1988, la mencionada petición se evaluara conforme se dispone en su artículo 46, el cual cita:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**"Artículo 46:** *Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

Así para el caso concreto, se observa que fue a través de la **Resolución No. 0148-15** del 25 de octubre de 1995<sup>12</sup>, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó a los señores **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** y **JOSÉ TRINIDAD CARREÑO LEÓN**, la Licencia de Explotación No. **14238** para la explotación de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA** en un área de 33,5896 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de enero de 1996, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Además, se evidenció que mediante **Resolución No. 0104** del 19 de abril de 2006<sup>13</sup>, se autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **14238**, por un término de diez (10) años más, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2007.

Considerando que la Licencia de Explotación No **14238** fue prorrogada por la Resolución 0104 del 19 de abril de 2006 y que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, consagra que el beneficiario de la licencia de explotación podrá solicitar prórroga por **una sola vez** no cabe otra alternativa distinta que rechazar la solicitud de prórroga objeto de análisis.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto el concepto jurídico No. **20141200411951 del 12 de diciembre de 2014**, emitido por la oficina jurídica de la siguiente manera:

*"2.Cuántas veces se puede prorrogar una licencia de explotación (..)*

*En rotación con la prórroga, el artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia, indicando que su término debe ser igual al original y solo se prórroga por una sola vez, ala respecto esta oficina asesora jurídica se pronunció mediante concepto jurídico 20131200244671 del 16 de septiembre de 2013 señalando lo siguiente:*

*"Así las cosas, en el escenario de resultar aplicable el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, mencionado por no haberse acogido el beneficiario a las disposiciones de la ley 685 de 2001, el titular de una licencia de explotación, tiene la posibilidad, a su elección, de solicitar prórroga de la misma por una sola vez o de ejercer su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siempre que se encuentre en el término previsto para tal fin".*

<sup>12</sup> Ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 1995, según RMN

<sup>13</sup> Ejecutoriada y en firme el 5 de mayo de 2006, según constancia emitida el 13 de junio de 2006.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra ajustado a derecho y procedente **RECHAZAR** la solicitud de prórroga la Licencia de Explotación No. **14238** presentada mediante radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016**, al ser improcedente de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2655 de 1988, norma aplicable para esta clase de Contratos.

2. Escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual, la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, informó del fallecimiento de su padre, el señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**; así mismo presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación en su nombre y como hija, además presentó renuncia que respecto de los señores **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) y **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo).

Al respecto, se considera que el contenido del escrito presentado con el radicado No. **20211001523072** del 28 de octubre de 2021, por la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, tiene carácter meramente informativo acerca del fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**, dado que la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, presentó renuncia al derecho de preferencia por muerte que le corresponde dentro de la referida Licencia de Explotación como hija, lo que no amerita pronunciamiento alguno por parte de esta Vicepresidencia.

Sin embargo, respecto de la renuncia que la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530 hiciese sobre los derechos de preferencia por muerte que les corresponden o corresponderían dentro de la referida Licencia de Explotación No. **14238**, a la señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.429.744 (esposa del fallecido) o al señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo del fallecido), no se evidenció que dicha renuncia se encuentre firmada por aquellos<sup>14</sup>, por lo que se procederá a analizar la situación de conformidad a lo normatividad vigente para ello.

<sup>14</sup> De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, renunciar es el acto de “*Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello*”. La renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie. La persona que renuncia debe tener un poder o mandato que le permita actuar en nombre de otro. Este poder debe ser otorgado por la persona a la que se representa y debe estar debidamente documentado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia de Explotación No. **14238**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

**"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación del Contrato, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"*

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes** al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y dentro de los **seis (6) meses siguientes** al vencimiento del término anterior solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

- a. Informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular.

De acuerdo anterior, se verificó que la información del fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEON** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, fue presentada el día **28 de octubre de 2021** bajo el radicado No. **20211001523072**, a la cual anexó el certificado de defunción No. 728772032, en el que consta como fecha de fallecimiento el día **07 de octubre de 2021**, observándose que cumple con el término establecido en las normas expuestas, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del cotitular minero.

- b. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior **solicitar** el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente Minero Digital de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció solicitud de derecho de preferencia para sobre los derechos que le correspondían al señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, por parte de la señora **RITA ESTHER VARGAS DE CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

41.429.744 (esposa) y el señor **MICHEL ALEXANDER CARREÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.997 (hijo), dentro de la oportunidad legal para ello.

Por lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia procederá a efectuar pronunciamiento en relación de la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, con ocasión a su fallecimiento.

Así, teniendo en cuenta, que el señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y ostentaba la calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, falleció el **07 de octubre de 2021** según el Certificado de Defunción No. 728772032 expedido el 7 de octubre de 2021, se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte fue hasta el 09 de mayo de 2022, por ende, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación de las licencias de explotación, se encuentra el fallecimiento del concesionario o beneficiario si es persona natural; no obstante, la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, el derecho de preferencia por muerte, tal como lo estipula el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, norma aplicable a la Licencia de Explotación No. **14238**.

Ahora bien, El Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, en el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 293 señala:

*"ART. 293. Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero."*

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo **294** del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

*"ART. 294. Registro ordinario. Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble superficial, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de acuerdo con la ley civil."*

Bajo este contexto, y debido a no obra petición o solicitud por parte de asignatarios donde soliciten el derecho de preferencia por muerte, y atendiendo el Certificado de Defunción No. 728772032, donde certifican que el fallecimiento del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** (Q.E.P.D) cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, fue el 07 de octubre de 2021, lo que significa que ha transcurrido el plazo consignado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, sin que se encuentre pendiente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

por resolver petición en ese sentido, salvo, la presentada con el escrito radicado No. **20211001523072 del 28 de octubre de 2021**, por la señora **NANCY YENYTH CARREÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.020.530, la cual versa sobre su renuncia a ese derecho.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, esta Vicepresidencia encuentra procedente excluir del Registro Minero Nacional al señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** (FALLECIDO) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**.

3. Corrección del nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238** en el Registro Minero Nacional y en la plataforma Anna Minería.

En este sentido, pudo evidenciarse en el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 07 de mayo de 2025 que el nombre del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN**, quedó registrado como JOSE LORENZO CARREÑO LEON y no cómo se encuentra en su documento de identificación No. 17.166.427.

Al respecto, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

**"ARTICULO 297.REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".*

Asimismo, el artículo 334 del Código de Minas, establece:

**"ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** *Para **corregir**, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

En efecto, teniendo en cuenta que el Registro Minero Nacional es el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

**"ARTÍCULO 328. Medio de autenticidad y publicidad.** *El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, en virtud de lo establecido en las normas señaladas corresponde de oficio corregir el error simplemente formal en el Registro Minero Nacional respecto al nombre correcto del señor **LORENZO CARREÑO LEÓN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de prórroga presentada con escrito radicado No. **20165510272432 del 24 de agosto de 2016** por el señor **LORENZO CARREÑO LEON** (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427 y quien ostentó la calidad de cotitular minero del título No. **14238**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO. – CORREGIR** en el Registro Minero Nacional y la Plataforma Anna Minería el nombre del cotitular de la Licencia de Explotación No. **14238**, de **JOSÉ LORENZO CARREÑO LEÓN** por el correcto **LORENZO CARREÑO LEON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la **exclusión** en el Registro Minero Nacional del señor **LORENZO CARREÑO LEON (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo tercero, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **14238** y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de la misma a los señores **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.665,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**MIRYAM CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.666.592, **LUIS FELIPE CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.272, **NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.747, **ROSA GLADYS CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.878, **CARLOS JULIO CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.863, **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.729, **MARTHA YANET CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.056 y **MARLENY JUDITH CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía 46.665.272.

**ARTICULO CUARTO.** - Una vez en firme<sup>15</sup> la presente Resolución, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscripción de lo ordenado en los Artículos segundo y tercero de la presente providencia.

**ARTICULO QUINTO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.665, **MIRYAM CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.666.592, **LUIS FELIPE CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.272, **NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.364.747, **ROSA GLADYS CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.878, **CARLOS JULIO CARREÑO LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.863, **FREDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.397.729, **MARTHA YANET CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.056 y **MARLENY JUDITH CARREÑO LEON** identificada con la cédula de ciudadanía 46.665.272 en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **14238**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **LORENZO CARREÑO LEON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.166.427, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**ARTICULO SEXTO.** - En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que proceda con lo de su competencia en relación con la Licencia de Explotación No. **14238**.

<sup>15</sup> Artículo 87 del CPACA, "(...) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA  
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14238 Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTICULO SÉPTIMO** - Contra el artículo segundo este acto administrativo, no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

**VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

*Elaboró: Tulio Andres Florez Florez*

*Revisó: Yahelis Andrea Herrera*

*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales*

**VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1470 DE 30 MAY 2025**

“  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**  
”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 16 de noviembre de 2023, los señores **ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERÓN JUAJIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752 y **SEGUNDO MIGUEL ÁNGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, para un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, Y ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN FRANCISCO** y **SIBUNDOY**, departamento del **PUTUMAYO**, con una extensión total de 144,4286 Hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 29 de diciembre de 2023.

Mediante escrito con radicado No. **20249080378112** del 16 de julio de 2024,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

la cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792 presentó solicitud de **renuncia** a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del precitado título minero.

Por medio de escrito con radicado No. **20249080382242** del 11 de octubre de 2024, el cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752 solicitó **renuncia** a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero en cita.

A través de escrito con radicado No. **20249080382252** del 11 de octubre de 2024, el cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY (sic)** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, solicitó **renuncia** a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero en mención.

Bajo escrito con radicado No. **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, la cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296 presentó **renuncia** parcial a los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero mentado.

En Auto **PARP No. 485<sup>1</sup>** del 18 de octubre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dispuso entre otras situaciones:

*(...) "1. RECORDAR al titular minero que NO puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto cuente con Plan de Gestión Social – PGS aprobado y cuente con Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente y/o copia del acto administrativo a través del cual la Autoridad Ambiental competente inició el trámite de Licenciamiento Ambiental Definitivo y constancia de que el mismo se encuentra actualmente bajo estudio. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-079-ARE-RLJ-08001X24 del 30 de septiembre de 2024."*

*(...)*

**4. INFORMAR** que el título minero **ARE-RLJ-08001X**, NO cuenta con Plan de Gestión Social – PGS, aprobado por esta Autoridad Minera." (...).

En razón a lo anterior, mediante otrosí No. 1 al Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, otorgado para la explotación de un yacimiento de Arenas y Gravas Naturales y Silíceas, y Roca o Piedra Caliza en Bruto, la autoridad minera procedió modificar el numeral 6.3 de la CLÁUSULA SEXTA del contrato en mención, relacionada con la limitación a explotar sin la debida aprobación del Plan de Gestión Social -PGS, por parte de la entidad, en concordancia con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto **GEMTM No. 319<sup>2</sup>** del 20 de diciembre de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a los señores MARÍA CLEMENTINA**

1 Notificado por Estado Jurídico PARP-099-2024 del 01 de noviembre de 2024

2 Acto administrativo notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-0223 del 26 de diciembre 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

**MUCHACHASOY CHINDOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **ANDRES CLEMENTE CHINDOY SATIACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **SEGUNDO MIGUEL ANGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, **CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERON JUAJIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488 y **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, se acerquen a la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir el **OTROSÍ No. 1**, al Contrato Especial de Concesión mencionado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de modificación del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta en relación con la presentación del Plan de Gestión Social contemplado en el mismo.

**Artículo 2.- REQUERIR** a los señores **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **ANDRES CLEMENTE CHINDOY SATIACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **SEGUNDO MIGUEL ANGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, **CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERON JUAJIBIOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY (SIC) JACANAMEJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488 y **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y previo a la suscripción del otrosí alleguen el Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de cada uno de los titulares.

**Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento a la suscripción del OTROSÍ No. 1, al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, en relación con la modificación del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta de la minuta de contrato, conforme contemplado en el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.” (...)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

A través de **Concepto Técnico PARP No. 280** del 26 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Pasto, entre otras cosas concluyó:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato Especial de CONCESIÓN de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1 REQUERIR** a los titulares del CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. **ARE-RLJ-08001X**, para que presenten nuevamente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías debidamente firmado junto con el comprobante de pago correspondiente a las regalías del IV Trimestre 2023 y anexar los respectivos certificados de origen del mineral declarado. Toda vez que en los documentos adjuntos presentados se evidencia Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Radicado mediante No. 20241003089992 del 22 de abril de 2024 pero no se los soportes de pago, por lo tanto, no fue posible realizar evaluación.

**3.2 REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestre I, II y III del año 2024, los cuales se deben diligenciar en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago y certificados de origen del mineral declarado si a ello hubiere lugar, el cual deberá ser diligenciado digitalmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería y sus pagos deberán tramitarse mediante el enlace de Trámites en Línea – Ventanilla Única "Pago de Regalías" de la página web de la Agencia Nacional de Minería digitando el número del evento generando por Anna Minería para cada Formulario. Una vez este paso sea realizado, el titular minero deberá proceder a la radicación del Formulario que el Sistema ANNA Minería envió a su correo electrónico, junto con la copia de su correspondiente recibo, a través de nuestro radicador web y/o en físico en cualquiera de nuestras oficinas. El Formulario solo se entenderá recibido por parte de esta Autoridad Minera una vez se realice el segundo paso, correspondiente a la radicación, siendo insuficiente su mero diligenciamiento en el Sistema ANNA Minería. **3.3 REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, el documento que contenga la Metodología de Control a la Producción implementada en el proyecto, con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: 1. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control 2. Metodología de muestreo (cuando aplique) 3. Control de inventarios (cuando aplique) 4. Variables para el cálculo de la producción 5. Sistema de consolidación de datos

**3.4 INFORMAR**, que en relación con la evaluación técnica de obligaciones mineras realizada para dar viabilidad al trámite de renuncia parcial solicitada por la señora LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792 mediante No. de Radicado 20249080378112 de 16 de julio de 2024, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión ARE-RLJ-08001X, se determina que **NO RESULTA VIABLE**, toda vez que **NO** se encuentra a PAZ Y SALVO en cuanto al cumplimiento de: - Modificación PÓLIZA MINERO AMBIENTAL - Radicación en Anna Minería de la copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva. - Formato básico minero FBM anual 2023 - Presentación regalías IV trimestre de 2023 y I, II de 2024. - Metodología de Control a la producción. - Plan de gestión social.

**3.5 INFORMAR** que en relación con la evaluación técnica de obligaciones mineras realizada para dar viabilidad al trámite de renuncia parcial solicitada por los señores: MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY identificada con cédula de ciudadanía No. 41.183.035, mediante No. de Radicado 20249080382262 del 11 de octubre de 2024, CARLOS EVELIO JUAGIBIOY identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, mediante No. de Radicado 20249080382242 del 11 de octubre de 2024, CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, mediante No. de Radicado 20249080382252 del 11 de octubre de 2024 en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión ARE-RLJ-08001X, se determina que **NO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

RESULTA VIABLE, toda vez que NO se encuentra a PAZ Y SALVO en cuanto al cumplimiento de:

- Modificación PÓLIZA MINERO AMBIENTAL - Radicación en Anna Minería de la copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva. - Formato básico minero FBM anual 2023
- Presentación regalías IV trimestre de 2023 y I, II de 2024.
- Metodología de Control a la producción. - Plan de gestión social.

**3.6 INFORMAR** que el titular los beneficiarios del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN.

**3.7 INFORMAR** a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X, que se encuentran dentro de termino para realizar la presentación de la Primera Reconciliación de Recursos y Reservas Minerales con sus respectivos anexos, correspondiente al periodo 2023, comprendida desde el 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2024, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero de 2025.

**3.8 INFORMAR** a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No 514 del 31 de mayo de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, que el Formulario de Reconciliación de Recursos y Reservas Minerales para la Primera Reconciliación, correspondiente al PERIODO 2024 - CICLO comprendido desde el 15/10/2021 al 31/12/2024 deberá ser presentado, con su respectivo Anexo de Información Geográfica , dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de febrero de 2025.

**3.9 INFORMAR** a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X que se encuentran dentro de termino para realizar la presentación al Banco de Información Minera –BIM, con la Información Geológica generada en el desarrollo de sus actividades mineras relativas a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales de acuerdo con lo REQUERIDO bajo apremio de multa mediante AUTO 646 del 24 de diciembre de 2024.

**3.10 INFORMAR** al área jurídica, que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO bajo estándar CRIRSCO aprobado mediante Resolución VPPF No. 041 de fecha 19 de septiembre de 2023 que acogió el Concepto Técnico GET No. 051 de 02 de mayo de 2023.

**3.11 INFORMAR** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la referencia NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante Auto No AUT-908-1381 de fecha 05 de julio de 2024 en relación a la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 51-43-101002473 Anexo 0, expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 16 de febrero de 2024 hasta el 16 de febrero de 2025, con una suma asegurada de Noventa y Dos Millones Quinientos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete M/CTE (\$ 92.500.497), presentada con radicado 92203 de fecha 07/MAR/2024; toda vez que la misma debe ser ajustada en su objeto dado que se encuentra en la etapa contractual de Explotación y tampoco relaciona los números de cédula de cada uno de los titulares al ser la primera garantía constituida, y debe ser firmada por un co titular.

**3.12 INFORMAR** que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ08001X, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la autoridad ambiental competente "CORPOAMAZONIA", mediante Resolución No. 2439 de fecha 22 de diciembre de 2022. **3.13 INFORMAR** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la referencia NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante AUTO No. AUT-908-1601 del 03 de octubre de 2024 en relación a la presentación a través del Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental Global o Definitiva al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente y/o copia del acto administrativo a través del cual la Autoridad Ambiental competente inició el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

trámite de Licenciamiento Ambiental Definitivo y constancia de que el mismo se encuentra actualmente bajo estudio.

**3.14 INFORMAR** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la referencia NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA mediante AUTO No. AUT-908-1579 del 24 de septiembre de 2024 en relación la corrección y nueva presentación del Formato Básico Minero- FBM Anual de 2023, con su correspondiente plano anexo, toda vez que el presentado mediante radicado 94727 de fecha 22/ABR/2024, NO CUMPLE.

**3.15 REQUERIR** a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, para que alleguen nuevamente la respuesta presentada mediante radicado No. 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024, en atención a los requerimientos formulados en el AUTO PARP No. 475 del 16 de octubre de 2024, relacionados con la evaluación del Plan de Gestión Social. Lo anterior se fundamenta en que el enlace suministrado para consulta de la información (<https://drive.google.com/drive/folders/1MkzN8Nj4mM1Eh1ivQgssnOvikF9cdyNb?usp=sharing>) no permite el acceso a los documentos referidos, y por lo tanto no ha sido posible adelantar su evaluación.

**3.16 RECORDAR** al titular minero que NO puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto cuente con Plan de Gestión Social – PGS aprobado por esta autoridad minera. **3.17** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la VCT-GEMTM Radicado No. 20249080378112 de 16 de julio de 2024, mediante el cual la señora LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X. **3.18** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la **VCT-GEMTM** Radicado No. 20249080382262 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual la señora MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.183.035, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X. **3.19** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la VCT-GEMTM Radicado No. 20249080382242 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual el señor CARLOS EVELIO JUAGIBIOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, trámite que se encuentra a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para su resolución. **3.20** Se recomienda a la oficina jurídica REMITIR a la VCT-GEMTM Radicado No. 20249080382252 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual el señor CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, presenta solicitud de renuncia parcial al Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, trámite que se encuentra a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para su resolución.

**3.21** Mediante Resolución VPPF No. 041 de fecha 19 de septiembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico GET No. 051 de 02 de mayo de 2023, y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X **3.22** Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, presenta las siguientes superposiciones: • ZONA MICROFOCALIZADA y ZONA MACROFOCALIZADA de la Unidad de Restitución de Tierras – URT. • Superposición PARCIAL con RESGUARDO INDIGENA KAMÉNTSA BIYA DE SIBUNDOY, Pueblo KAMSA, RESOLUCIÓN 0173 del 28/11/1979, Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT. • Superposición PARCIAL con RESGUARDO INDIGENA KAMÉNTSA INGA SAN FRANCISCO, Pueblo KAMENTSÁ INGA, ACUERDO 0010 del 3/11/2016, Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT.

**3.20.** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. ARE-RLJ-08001X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**3.21.** Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO SE ENCUENTRAN AL DÍA. (...)”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

Por medio de **Auto PARP No. 003<sup>3</sup>** del 3 de enero de 2025 (sic), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Pasto, acogió el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024, y entre otros informativos, dispuso:

*"Una vez verificado el expediente digital del título minero **ARE-RLJ-08001X**, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

**REQUERIMIENTOS**

**1. REQUERIR** al titular minero so pena de entender desistido el trámite de evaluación del Plan de Gestión Social - PGS - radicado mediante oficio 20241003086332, 20241003089992 de 22 de abril de 2024 y complementado con radicado No. 20241003351992 de 18 de agosto de 2024, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente nuevamente los ajustes allegados al Plan de Gestión Social - PGS -, en un archivo que permita su apertura y descarga, como quiera que el link de acceso presentado por el titular minero mediante radicado No. 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024, exige autorización y no permite abrir ni descargar. Se reitera al titular minero que si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 y en concordancia con la evaluación y recomendación del Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024.

**2. REQUERIR** bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que presenten nuevamente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías debidamente firmado junto con el comprobante de pago correspondiente a las regalías del IV Trimestre 2023 y anexar los respectivos certificados de origen del mineral declarado. Toda vez que en los documentos adjuntos presentados se evidencia Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Radicado mediante No. 20241003089992 del 22 de abril de 2024 pero no contiene los soportes de pago, por lo tanto, no fue posible realizar evaluación. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**3. REQUERIR** bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II y III de 2024, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

**4. REQUERIR** bajo apremio de MULTA a los titulares del Contrato de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue documento técnico que contenga la METODOLOGÍA DEL CONTROL A LA PRODUCCIÓN que implementara dentro del título minero, con miras a la determinación de volumen de mineral explotado y que deberá contener como mínimo los siguientes

<sup>3</sup> Notificado mediante estado jurídico No. VSC-PARP-002-2025 del 17 de enero de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

*elementos: Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control, Metodología de muestreo (cuando aplique), Control de inventarios (cuando aplique), Variables para el cálculo de la producción y Sistema de consolidación de datos. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 280 del 26 de diciembre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.” (..)*

Por medio del escrito con radicado No. **20259080387812** del 24 de enero de 2025, la señora **LEONOR CERÓN JUAJIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, en nombre propio y en representación de los demás titulares solicitó prórroga en los términos de Ley para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del **Auto GEMTM No. 319** del 20 de diciembre de 2024 (suscripción de otrosí al contrato).

Mediante Auto **GEMTM No. 07<sup>4</sup>** del 18 de febrero de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR** el término concedido en el **Auto GEMTM No. 319** del 20 de diciembre de 2024, por un (1) mes más contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento, según solicitud elevada bajo el radicado No. **20259080387812** del 24 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (...)

Con Auto **GEMTM No. 15<sup>5</sup>** del 03 de marzo de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY** (sic) **JACANEMEJOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ08001X**, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, acrediten el cumplimiento de las obligaciones contractuales exigibles al momento de la presentación de las solicitudes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de renuncia presentadas bajo los radicados Nos. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, **20249080382242**, **20249080382252** y **20249080382262** del 11 de octubre de 2024 respectivamente. (...)"

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de cuatro (4) trámites, a saber:

<sup>4</sup> Notificado por Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-037 del 27 de febrero de 2025

<sup>5</sup> Notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-043 del 07 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

1. Solicitud de renuncia presentada con radicado No. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, por la señora **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.
2. Solicitud de renuncia presentada con radicado No. **20249080382242** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.
3. solicitud de renuncia presentada con radicado No. **20249080382252** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.
4. Solicitud de renuncia presentada en escrito con radicado No. **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, por la señora **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

Razón por la cual resulta procedente estudiar si para el caso en cuestión se encuentran cumplidos los requisitos legales para aceptar la solicitud referida.

**RENUNCIA PARCIAL AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, tenemos que el trámite que nos ocupa se evaluará bajo lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual a su tenor reza:

**"Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación No. 20151200032593 de fecha 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.*

*En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

*Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: "En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente". (...)"*

De lo anterior se colige que, para proceder con la aceptación a la renuncia parcial por parte de los titulares mineros, el mismo deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones contractuales del título minero al momento en que se efectúa la solicitud.

Dadas las anteriores precisiones, en primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025, notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-043 del 07 de marzo de 2025, dispuso requerir a los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, so pena de entender desistidas las solicitudes de renunciaciones parciales presentadas mediante los radicados Nos. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, **20249080382242**, **20249080382252** y **20249080382262** del 11 de octubre de 2024 respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025, fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-043, fijado el del 07 de marzo de 2025, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 08 de marzo de 2025, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 08 de abril de 2025.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, no dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante el **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

Dadas las anteriores circunstancias, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Pasto, profirió el Auto PARP No. 156 del 24 de abril de 2025<sup>6</sup>, donde se manifestó:

*"Ahora bien, en el marco del proceso de fiscalización y seguimiento a las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se emitió el Auto PARP No. 128 del 19 de marzo de 2025, notificado en Estado Jurídico No. PARP-037-2025 del 21 de marzo de 2025, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:*

**"(...) DECLARACIONES**

1. **DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de evaluación del Plan de Gestión Social presentado mediante radicado No. 20241002878552 del 29 de enero de 2024, complementado mediante comunicación No. 20241002902882 de 09 de febrero de 2024, 20241003086332 y 20241003089992 de 22 de abril de 2024, 20241003242392 de 04 de julio de 2024, 20241003351992 de 18 de agosto de 2024, 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024 y 20251003769512 de 28 de febrero de 2025, dentro del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RLJ-08001X, como quiera que el titular minero no atendió todos y cada uno de los requerimientos realizados en el Auto PARP No. 144 de 21 de marzo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-2024 de 22 de marzo de 2024, Auto PARP No. 291 de 29 de mayo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-052-2024 de 30 de mayo de 2024, Auto PARP No. 364 de 17 de julio de 2024, notificado en Estado Jurídico No. PARP-066-2024 de 18 de julio de 2024, Auto PARP No. 475 de 17 de octubre de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-096-2024 de 18 de octubre de 2024 y Auto PARP No. 003 de 03 de enero de 2025, notificado en Estado Jurídico No. PARP-002-2025 de 17 de enero de 2025. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación.

**2. REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** bajo apremio de MULTA al titular Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Plan de Gestión Social PGS que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001. Para lo anterior deberá considerar los términos de referencia dispuestos en la Resolución ANM 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021 y la escala de producción y capacidad técnica y económica del Proyecto. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la cláusula No. 6.3 del contrato de concesión. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

*(...) Más adelante, mediante Radicado No. 20251003856312 del 11 de abril de 2025, los titulares mineros allegaron comunicación a esta Autoridad Minera, en el siguiente tenor:*

*"(...) Por medio del presente los señores MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY, CARLOS EVELIO JUAGIBIOY, MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY, ANDRES CLEMENTE CHINDOY SATIACA, MARIA ROSAURA CHINDOY, LUIS FERNANDO CHINDOY, SEGUNDO MIGUEL ANGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY, CARLOS JUAGIBIOY JACANEMEJOY, MARIA PASTORA JUAGIBIOY, PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY, JOSE MARIA MATUMBAJOY JACANEMEJOY, JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA, LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY, MARIA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY, LEONOR CERON JUAJIBIOY, JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY, MARIA DOLORES MUCHACHASOY JACANEMEJOY, LUIS FERNANDO MUTUMBAJOY JACANEMEJOY y JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY como titulares del proyecto CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN ARE-RLJ-08001X, damos respuesta a los diferentes requerimientos y recomendaciones*

<sup>6</sup> Notificado por estado jurídico PARP-047-2025 del 25 de abril de 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

realizadas el auto PARP 121 del 21 de marzo de 2025, informado que la información requerida siempre ha estado disponible en los links presentados como lo son en los radicados 20241003545312 del 18 de noviembre de 2024 y 20251003769512 de 28 de febrero de 2025.

Así las cosas, esta Autoridad Minera procedió a revisar nuevamente el link enviado en el Radicado No. 20251003856312 del 11 de abril de 2025, esto es: <https://drive.google.com/drive/folders/1vz1ED6QZig2m4cHMslclTsdWtIJI0bzJ?usp=sharing> encontrando que persiste la imposibilidad de ingresar al archivo indicado por los titulares mineros, en razón a que los enlaces de descarga presentados se allegan con restricción. (...)”

De acuerdo con el Auto PARP No. 156 del 24 de abril de 2025 antes referenciado, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidenció que el Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, cuenta con obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia parcial, es decir al 16 de julio de 2024 a través de los radicados Nos. **20249080378112** y **20249080382242**, **20249080382252**, **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, de tal manera, que se considera que los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, no dieron cumplimiento al requerimiento referenciado, razón por la cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

**“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que los señores **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, y **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, en calidad de cotitulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, han desistido de las solicitudes de renuncia parcial al mismo, presentada mediante radicado No. **20249080378112** del 16 de julio

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

de 2024, **20249080382242**, **20249080382252** y **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, dado que no atendieron el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 15** del 03 de marzo de 2025, notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-043 del 07 de marzo de 2025.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080378112** del 16 de julio de 2024, por la señora **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.792, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080382242** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS EVELIO JUAGIBIOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.752, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

**ARTÍCULO TERCERO – DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080382252** del 11 de octubre de 2024, por el señor **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.360, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

**ARTÍCULO CUARTO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado No. **20249080382262** del 11 de octubre de 2024, por la señora **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.296, cotitular del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ANDRÉS CLEMENTE CHINDOY SATIACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.369, **MARÍA ROSAURA CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.040, **LUIS FERNANDO CHINDOY CHINDOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.295, **CARLOS JUAGIBIOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.360, **MARÍA CLEMENTINA MUCHACHASOY CHINDOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.296, **PEDRO CHICUNQUE JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.350.491, **JOSÉ MARÍA MUTUMBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.111, **JUAN PEDRO CHICUNQUE AGREDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.527, **LOLY NEREIDA JUAJIBIOY MUCHACHASOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.792, **MARÍA PASTORA CHICUNQUE JAMIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.182.452, **LEONOR CERÓN JUAJIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.662, **JUAN MUTUMBAJOY JACANAMIJOY** identificado con la cédula de ciudadanía

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE  
RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL  
DE CONCESIÓN No. ARE-RLJ-08001X**

No. 97.470.224, **MARÍA DOLORES MUCHACHASOY JACANAMEJOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.551, **JOSEFINA AGREDA JUAJIVIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.474.233, **LUIS FERNANDO MUTUNBAJOY JACANAMEJOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.488, **MARÍA PASTORA JUAGIBIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.613, **MARÍA ANTONIA SIGINDIOY MUCHAVISIOY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.180.381, **CARLOS EVELIO JUAJIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.752 y **SEGUNDO MIGUEL ÁNGEL MUTUMBAJOY JUAGIBIOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.020, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión No. **ARE-RLJ-08001X**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Diana Jose Sirtori Sossa*

*Revisó: Hipólito Hernnandez Carreño*

*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales*

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1347 DE 20 MAY 2025

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

El 14 de diciembre de 1998, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA., "ECOCARBON"**, suscribió con el señor **RAFAEL TURCA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6750948, el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, para la realización de un proyecto de Explotación de CARBÓN, localizado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, en un área de 23 hectáreas y 9208 metros cuadrados, por el término de doce (12) años. Inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 12 de agosto de 2002.

Mediante el Otrosí No. 01 del 18 de febrero de 2003, inscrito el 26 de mayo de 2003, el señor **RAFAEL TURCA LASSO** cedió el 50% de los derechos dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98** al señor **ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4103154.

Mediante Resolución No. **GTRCT-0149** del 7 de diciembre de 2010<sup>1</sup>, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor **ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS** a favor de la **SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA S.A.S.** con NIT. 900.206.145-1. Inscrita en el Registro Minero Nacional, el 26 de enero de 2011.

Mediante **Resolución No. 01389** del 22 de marzo de 2013<sup>2</sup>, se ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del Titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, de **CARBONES LA MIRLA LTDA**, por el de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** con NIT 900206145-1.

Mediante **Sentencia Judicial No. 355 del 17 de noviembre de 2023**<sup>3</sup>, ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, le ordenó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

**"PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAEL TURCA LASSO, quien en vida se identificó con la C.C. # 6.750.948, fallecido en esta ciudad el día 7 de enero de 2023, promovido, a través de apoderados, por la señora CUSTODIA JIMENEZ, identificada con la C.C. # C.C. #28.238.314, como acreedora, y por los señores KAREN TATIA-

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2011, según Constancia de ejecutoria No. GTRCT-0008 del 12 de enero de 2011.

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 15 de mayo de 2013, según Constancia de ejecutoria No-PARCU-064 del 17 de junio de 2013.

<sup>3</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98**

NA TURCA BESSON, identificada con la C.C. #1.004.998.501, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. #7.172.264, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 80.765.346, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. #74.356.892, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 52.768.799, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 74.357.289, y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 24.017.783, como herederos del causante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto # 559 de fecha 13 de abril de 2.023, corregido con el auto #2122 del 7 de noviembre de 2.023. Oficiése a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con sede en la ciudad de Bogotá;

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia respecto de los títulos mineros con expedientes # DBB 081, Código RMN-DBB-081 y 04-016-98, Código RMN-HCOE-02 en el porcentaje cuya titularidad esté en cabeza del causante RAFAÉL TURCA LASSO, identificado con la C.C. # 6.750.948. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo copia a las siguientes direcciones electrónicas: [Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co). [contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co)." (...).

A través de radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, presentaron solicitud de subrogación de derechos correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, al cual se adjuntó, Registro Civil de Defunción del causante y Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios y copias de cédulas de ciudadanía de estos.

Que mediante escrito con radicado ANM No. **20242200536251 del 4 de junio de 2024**, el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Autoridad Minera informó al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, que "...encontró procedente ejecutar la orden decretada por su Despacho Judicial, toda vez que, al verificar en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se evidencia que el 28 de mayo de 2024, se inscribió en los certificados de registro minero de los títulos No. 04-016-98 y DBB-081 la orden proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 54001-31-60-003-2023-00038-00<sup>4</sup>, es decir, se inscribió el cambio de titular a favor de la señora CUSTODIA JIMENEZ - C.C. No. 28.238.314...".

Por medio de los escritos con radicados Nos. **20245501112612** y **20245501112622 del 21 de junio de 2024**, la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822<sup>5</sup>, con tarjeta profesional No. 35.473 obrando en nombre y repre-

<sup>4</sup> Inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2024, anotación 22.

<sup>5</sup> Los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, confirieron poder amplio y suficiente a la Dra. **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822, con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98**

sentación de los señores **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, OSCAR IVAN TURCA RODRÍGUEZ, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, reiteró la solicitud de subrogación de derechos correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948 dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (01) trámite:

1. Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 6.750.948 dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, presentada con radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, por los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, reiterada mediante radicados Nos. **20245501112612** y **20245501112622** del 21 de junio de 2024, por la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y tarjeta profesional No. 35.473 obrando en nombre y representación de los señores **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, RAFAEL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

tarjeta profesional No. 35.473 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que adelante les lleve hasta su culminación el trámite de subrogación de los derechos del titular minero No. **DBB-081**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98**

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

*"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación del Contrato, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*"Artículo 1º. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98**  
*título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)*

No obstante, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos que para la subrogación por causa de muerte se requieren, es menester comprobar conforme a los antecedentes del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, y en relación con las anotaciones existentes en el Registro Minero Nacional.

En ese orden, al consultar el Certificado de Registro Minero del título en estudio, No. **04-016-98**, expedido por el Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, el día 29 de abril de 2025 los titulares son:

| TITULARES                |                      |                |              |
|--------------------------|----------------------|----------------|--------------|
| NOMBRES                  | TIPO                 | IDENTIFICACIÓN | Usuario AnnA |
| CARBONES LA MIRLA S.A.S. | NIT                  | 900206145      | 10185        |
| CUSTODIA JIMENEZ         | Cédula de Ciudadanía | 28238314       | 93830        |

Conforme a la solicitud que nos atañe, es pertinente referirnos:

*"La Agencia Nacional de minería ANM expidió el concepto jurídico con radicado No. 20191200269541 del 27 de marzo de 2019, en el cual fueron señalados los condicionantes que debe verificar la autoridad minera delegada, para adelantar el trámite de Subrogación de derechos mineros.*

*Que, para mayor precisión, se traen a colación:*

*(...)*

- 1. Existencia de un contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.*
- 2. Fallecimiento del titular minero o uno de los titulares.*
- 3. Existencia de asignatarios interesados que prueben su calidad.*
- 4. Presentación de la solicitud dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular. (...)*

Una vez analizado lo anterior, se observa que el señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, pero, conforme al Certificado de Registro Minero en cita, no es cotitular minero dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, luego, ante la inexistencia de derechos emanados del contrato a reconocer a los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, es improcedente, en atención a los postulados del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 y el concepto jurídico con radicado No. 20191200269541 del 27 de marzo de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98**

Es importante en este punto, traer a colación la Sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso radicado No. **54001-31-60-003-2023-00038-00** de SUCESIÓN donde figura como acreedora de derechos mineros la señora **CUSTODIA JIMENEZ**, y donde se resolvió:

**"PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAÉL TURCA LASSO, quien en vida se identificó con la C.C. # 6.750.948, fallecido en esta ciudad el día 7 de enero de 2.023, promovido, a través de apoderados, por la señora CUSTODIA JIMENEZ, identificada con la C.C. # C.C. #28.238.314, como acreedora, y por los señores KAREN TATIANA TURCA BESSON, identificada con la C.C. #1.004.998.501, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. #7.172.264, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 80.765.346, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. #74.356.892, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 52.768.799, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 74.357.289, y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 24.017.783, como herederos del causante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto # 559 de fecha 13 de abril de 2.023, corregido con el auto #2122 del 7 de noviembre de 2.023. Ofíciase a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con sede en la ciudad de Bogotá;

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia respecto de los títulos mineros con expedientes # DBB 081, Código RMN-DBB-081 y 04-016-98, Código RMN-HCOE-02 en el porcentaje cuya titularidad esté en cabeza del causante RAFAÉL TURCA LASSO, identificado con la C.C. # 6.750.948. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo copia a las siguientes direcciones electrónicas: [Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co). [contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co). (...)".

**CUARTO:** ENVIAR, a los interesados y apoderados, copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia para los trámites legales posteriores que se requieran.

**QUINTO:** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.) (...)".

La anterior providencia que fue debidamente inscrita en el Registro Minero el día 28 de mayo de 2024, por ende la titularidad se encuentra a nombre de la señora **CUSTODIA JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.238.314, en cumplimiento a la orden judicial dada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de sucesión radicado No. **54001-31-60- 003-2023-00038-00**.

Así mismo, es pertinente indicar:

*"En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un DIFUNTO, UNA HERENCIA<sup>6</sup> Y DE UN ASIGNATARIO o HEREDERO. Debe tenerse en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser su cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar una herencia por cuanto debe tener un patrimonio (aunque este estuviera compuesto exclusivamente por sus enseres personales); pero se concluye que lo que determina efectivamente la sucesión es, la*

<sup>6</sup> 346.052 E243 Echeverría Esquivel, Mario Derecho sucesoral / Mario Echeverría Esquivel, Mario Echeverría Acuña. – Cartagena: Universidad Libre, 2011. 536 p. ISBN: 978 958 8621 28 9 Incluye bibliografía 1. Derecho de sucesiones – Colombia. 2. Herencia y sucesión. I. Echeverría Esquivel, Mario. II. Echeverría Acuña, Mario. Tít

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98**

*muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia. Es necesario que existan los tres (3) elementos para que nazca la "sucesión mortis causa" y sus efectos." (...) (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, y ante la carencia del contrato minero a nombre del señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, objeto de la presente decisión, requisito insubsanable por los asignatarios de éste y/o apoderada, por sustracción de materia, resulta innecesario continuar con el estudio jurídico de los demás requisitos que exige el Decreto 2655 de 1988 y demás normas concordantes con el trámite en mención; por tanto, es pertinente traer a colación lo siguiente:

Sobre la Sustracción de Materia el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha dicho:

*"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."*

Al tenor de lo expuesto y concordado con el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, la solicitud de subrogación de derechos presentada a través de radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, por los asignatarios y la reiterada mediante radicados Nos. **20245501112612 y 20245501112622** del 21 de junio de 2024, por la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía 41.593.822 y tarjeta profesional No. 35.473, no es viable, a falta de titularidad en el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98** del señor **RAFAÉL TURCA LASSO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **RAFAEL TURCA LASSO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, presentada a través de radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, por los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, reiterada mediante radicados Nos. **20245501112612 y 20245501112622** del 21 de ju-

<sup>7</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2006, Cp Héctor Romero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 04-016-98**

nio de 2024, dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución a la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, con Nit. 900.206.145-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la señora **CUSTODIA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.314 en calidad de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **04-016-98** y a los señores/as **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799, por medio de su apoderada Dra. **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía 41.593.822, con tarjeta profesional No. 35.473, y a la ciudadana **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, en calidad de terceros interesados; y/o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Tulio Andres Florez Florez  
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*